PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0597

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

PER1 y compartes.

Abogados:Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista, Licdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yunior Fernández de León.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la

representada por su administrador gerente general el señor PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad domicilio ad-hoc en el domicilio de Edesur Dominicana, S.A.

En este proceso figuran como parte recurridas las señoras PER3 PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED5 O2 y CED6 respectivamente, domiciliadas y residentes en la ADD2 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, y los Lcdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yunior Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O3 CED7 CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 y domicilio ad-hoc en la ADD4

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00062, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), representado por sus abogados constituidos apoderados y especiales, LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES y b) PER3 PER4 y PER5 representado por sus abogados constituidos apoderados y especiales, Dr. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD y los LICDOS. JUAN FRANCISCO ABREU MONTILLA y CESAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN, en contra de la Sentencia Civil número 652-2016-SCIV00138, del 13/10/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia objeto de recurso de apelación. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general de la República, de fecha 11 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y como recurridas PER3 PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Las ahora recurridas, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje en el fluido eléctrico destruyó la casa que alojaba un colegio de su propiedad y los ajuares de ésta; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 652-2016-SCIV-00138 de fecha 13 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD$ 2,500,000.00 moneda de curso legal, más un interés Judicial de 1% mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda introductiva, en provecho de los demandantes originales; c) no conforme con la decisión, la demandada original, apelante principal y las demandantes primigenias, apelantes incidentales, interpusieron formales recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00062, de fecha 31 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Edesur Dominicana S. A., recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de calidad; segundo: falta de pruebas.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados y por convenir a la decisión a tomar, la parte recurrente aduce, en síntesis, que no era posible atribuir responsabilidad a Edesur, S. A., toda vez que no se probó a quien pertenecían los cables que provocaron el supuesto incendio que afectó a las recurridas, asunto que era indispensable en este tipo de demandas a los fines de determinar la participación activa de la cosa en la producción del daño; que en casos como el de la especie la jurisprudencia ha indicado que está imposibilitada de determinar si la corte a qua aplicó bien la ley en ese aspecto, porque no dio motivos contundentes y suficientes para ello, incurriendo no solo en el vicio de falta de base legal, sino también en desnaturalización de los hechos.

4) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece que fue debidamente demostrado que la hoy recurrida es la guardiana del fluido eléctrico que causó el siniestro, y su responsabilidad solo puede ser descartada si se prueba caso fortuito o una causa extraña que ha originado el siniestro; que en el caso de la especie quedaron reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y por lo tanto la corte de apelación hizo una justa y correcta valoración de los hechos y aplicación de derecho.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, en su recurso de apelación, la apelante principal. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), expresa, en síntesis, que la sentencia objeto de recurso, no demuestra la participación activa de la cosa, limitándose a hablar de la propiedad de los cables y no de la participación de esta, en la ocurrencia del hecho, y de igual manera la policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos no están en capacidad de determinar quién es el responsable de un hecho como el de la especie, por lo que procede rechazar la demanda por falta de prueba. Que este recurso debe ser rechazado, ya que el juez de primer grado mediante una valoración de todos los elementos de prueba, determino la existencia de responsabilidad civil de la parte recurrente principal

EDESUR, mediante una valoración objetiva de tres fotografías, así como el testimonio del testigo PER6 que expreso que el incendio se produjo en los cables del tendido eléctrico que posteriormente se prendió el local que aloja el Colegio Emmanuel".

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) La recurrente critica el fallo impugnado alegando que la corte no dio motivos suficientes para atribuir responsabilidad a Edesur, S. A., vicio equiparable a la falta de base legal la cual se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

8) En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que los actuales recurrentes solicitaron ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso indicaron entre otras cosas que no se demuestro la participación activa de la cosa, y el juez de primer grado se limitó a hablar de la propiedad de los cables y no de la participación de esta, en la ocurrencia del hecho, y de igual manera la policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos no están en capacidad de determinar quién es el responsable de un hecho como el de la especie, por lo que procede rechazar la demanda por falta de prueba; que la alzada para rechazar el recurso de apelación indicó únicamente que el juez de primer grado determinó la existencia de responsabilidad civil de Edesur, S. A., mediante una valoración objetiva de tres fotografías, así como el testimonio del testigo PER6 que expreso que el incendio se produjo en los cables del tendido eléctrico que posteriormente se prendió el local que aloja el Colegio Emmanuel.

13) Conforme lo expuesto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer cuáles son los hechos juzgados, los medios probatorios valorados y cuál fue la norma jurídica aplicable para la solución del litigio. En la especie, la alzada se limitó a concluir que, el juez de primer grado determino la existencia de responsabilidad civil de la hoy recurrente, sin dar una motivación particular del porqué llega a esa conclusión y sin referirse a los argumentos de los recurrentes.

14) Es pertinente resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias

de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna.

15) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

16) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las ¨debidas garantías¨ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. "[] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

17) Conforme los razonamientos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado, al no dar motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00062, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la

envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici